



AV
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00433-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, y una vez analizada la solicitud de la parte demandante relacionado con la errada digitación en el escrito de demanda de la cedula de ciudadanía de la demandada LAURA MARCELA AMAYA ESTEVEZ, observa el Despacho que efectivamente, por error de la parte demandante puso en conocimiento un numero de cedula de la demandada que no corresponde, por cuanto aquel referido fue el 1.099.353.951, cuando el número de cedula correcto es el **1.099.365.951**, como el único auto que se reseña el número de cedula objeto de error fue el que decreto medidas cautelares del 18 de noviembre de 2020, será necesario que el mismo se modifique, incluyendo el número de cedula que se pone en conocimiento, y se decrete corregida nuevamente la medida solicitada, en consecuencia; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia, en el sentido de modificar el número de cedula de la demandada LAURA MARCELA AMAYA ESTEVEZ, incluyendo para tal fin el **1.099.365.951** y no como quedó allí consignado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la QUINTA PARTE de lo que excede del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos Y/O de los dineros que por concepto de honorarios o comisiones, perciba la demandada LAURA MARCELA AMAYA ESTEVEZ, identificada con C.C. 1.099.365.951, como empleada y/o contratista de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. EPS SANITAS**. Oficiar al Tesorero -Pagador de la entidad. _____

Líbrense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 680012041011del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado N° 68001400301120200043300 dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C.G del P). Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto. Limítense dichas medidas a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


HELGA JOHANNA RIOS DURAN